

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Paola Lamas Alegría, en representación de **Empresa Constructora Paola Lamas y Cía Ltda.**, según se ha acreditado en el proceso de fiscalización, todos domiciliados para estos efectos en Hijuela N°6, sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble, a Ud. respetuosamente digo:

Como es de su conocimiento, por Resolución Exenta N°1510, de fecha 5 de septiembre de 2022, esa Superintendencia del Medio Ambiente ordenó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Que, posteriormente, con fecha 13 de septiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esta parte, dedujo recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, en función de los argumentos de hecho y de derecho que se planteaban.

Que, sin perjuicio de la impugnación entablada, en paralelo esta empresa a fin de avanzar en lo dispuesto por esa Superintendencia, en primer término, acato la orden decretada y paralizó el trabajo de la planta chancadora, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto a la resolución. Además, hemos de indicar que, ello ya venía aconteciendo desde un mes antes de que recibiéramos dicho acto administrativo, por cuanto, no contábamos con materia prima para chancar.

Y, en segundo lugar, dado lo breve de los plazos dispuestos, se contactó a diversos profesionales del área, a saber; sosteniendo reuniones individuales con Empresa Senam, Iberacústica y DMM Asesorías Ingeniería. A este respecto, he de indicar que todos ellos acudieron a terreno a efectos de evaluar la posibilidad de ajustar los niveles de ruido a lo exigido para el área rural, es decir, 45 (db), tal como se nos indicaba, pese a que reiteramos lo ya dicho latamente, esto es, que no nos resultaba exigible 45(db) sino 70(db) por tener derechos adquiridos al efecto y así lo planteábamos en nuestro recurso.

El resultado de las reuniones realizadas con todos los profesionales del área contactados, resulto en una opinión común en cuanto a la altísima dificultad de rebajar la emisión de ruidos por debajo de los 45(db) y de poderse ejecutar algún obra de mitigación la inversión necesaria para poder ajustarse a los niveles exigidos es sumamente cuantiosa y escapa claramente a la capacidad económica de nuestra empresa.

De ahí que, empezamos a reflexionar sobre la pertinencia de insistir en dicha actividad en el terreno en cuestión, más aun considerando el riesgo que importa para los vecinos y las posibles sanciones a las que nos veríamos expuestos de no poder cumplir dentro de los plazos dispuestos al efecto, en el caso que no se acogiera el recurso deducido, puesto que lamentablemente somos una empresa familiar dedicada, fundamentalmente, a la construcción de viviendas sociales y, por ende, no podemos exponernos a entrar en una pugna con el tema medioambiental, pues no contamos ni con los recursos ni con las energías para ello.

Posteriormente, se nos informa lo dispuesto en su Resolución Exenta N°1635, de fecha 22 de septiembre de 2022, en que esa Superintendencia resolvió el recurso interpuesto, rechazándolo y, en lo pertinente, reitero que los plazos considerados en la Resolución Exenta N°1510, de 2022, deben ser observados, y todas sus medidas cumplidas estrictamente, en atención a lo que la misma dispone, en especial en su considerando primero, en lo que respecta a la dictación de una resolución que, con autorización del Tribunal Ambiental correspondiente, ordene la efectiva detención total del funcionamiento de la faena.

De lo anterior, aun cuando mantenemos y ratificamos los argumentos que hemos esgrimido en cada instancia administrativa y judicial, en orden a que nuestra planta cumple con todos los requisitos normativos para operar, pues siempre se nos indicó que estamos en el área urbana y que ese Servicio hace una errada aplicación de la normativa a la hora de resolver las denuncias recibidas, por cuanto, pretende aplicar con efecto retroactivo la zona definida por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la región de Ñuble, desconociendo los derechos adquiridos por esta parte, basado únicamente en el artículo 4 de la LGUC, sin considerar el resto de la normativa imperante al efecto ni la

reiterada jurisprudencia de la entidad de control, es que hemos decidido con profundo pesar, **no continuar insistiendo en el funcionamiento de la planta chancadora en dicho predio, para sólo continuar desarrollando la actividad de compra, venta y acopio de áridos que se desarrolla en la misma, reiterando que desde hace ya un buen tiempo se ha mantenido esta empresa sin desarrollar la actividad de chancado, tal como lo dispuso esa Superintendencia de Medio Ambiente, a diferencia de lo que se sostiene a la hora de resolver el recurso.**

En consecuencia, en función de que la actividad que, a su entender, pone el riesgo la vida y salud de las personas ya no se continuará desarrollando, le pedimos desistir del procedimiento administrativo a que dieran lugar dichas denuncias, teniendo presente que, tal como se dispuso en la Resolución Exenta N°1510, de fecha 5 de septiembre de 2022.

De tal manera, es que le solicitamos que profesionales de esa repartición acudan a terreno a constatar que la planta chancadora no está en funcionamiento y que está en proceso de desarme, a contar de un plazo de 10 días hábiles desde la recepción del presente oficio, a efecto de que realicen las mediciones de ruido respectivas si así lo ameritase y constaten que el riesgo para las personas ya no persiste y, por ende, la causal que motivó y fundamentó la adopción de tales medidas, ya no tendrían lugar.

POR TANTO, RUEGO tener presente lo informado y acceder, en su oportunidad, al cierre del procedimiento administrativo a que dieron lugar las denuncias y la fiscalización respectiva.

